

**ACUERDO PLENARIO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-AES-002/2015

**ACTORES:** CECILIA VENCES NIETO  
Y OTROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
DE PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ADRIÁN HERNÁNDEZ  
PINEDO

Morelia, Michoacán; a nueve de febrero de dos mil quince.

**VISTOS,** para acordar, los autos del expediente identificado al rubro integrado con motivo del escrito presentado por Cecilia Vences Nieto, José Luis Lara Madrigal y Luis Solorio Pérez, por su propio derecho, en contra del Dictamen de procedencia del ciudadano Víctor Manuel Vázquez Tapia, para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa, en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- I. **Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince - según dicho de los promoventes- el Comité Directivo

Estatad del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para la postulación de los candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa.

- II. Dictamen de procedencia.** El veinticinco de enero siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió el dictamen de procedencia del ciudadano Víctor Manuel Vázquez Tapia para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Puruándiro, Michoacán.
  
- III. Asunto especial.** El seis de febrero de dos mil quince, los ciudadanos Cecilia Vences Nieto, José Luis Lara Madrigal y Luis Solorio Pérez, en su calidad de aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán, presentaron escrito en este Tribunal, en contra del dictamen de procedencia de registro del ciudadano Víctor Manuel Vázquez Tapia, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.
  
- IV. Turno.** Mediante acuerdo del siete de febrero del presente año, el magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo bajo la clave TEEM-AES-002/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento, lo cual no debe afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, de rubro y texto siguiente:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-*** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

*procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno del este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cause legal a la pretensión planteada por los actores ante esta instancia jurisdiccional, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Se propone reencauzar el presente Asunto Especial a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de las consideraciones siguientes:

Del análisis del escrito en cuestión, se advierte que los motivos de inconformidad de los promoventes se sustentan en la vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de ser votados, toda vez que, en su concepto, al contar con la

calidad de aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán, estiman que el dictamen de procedencia del ciudadano Víctor Manuel Vázquez Tapia, ha vulnerado la convocatoria emitida para participar como aspirantes dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, en ese municipio.

Circunstancia que, también señalan, ha violentado el acuerdo firmado en día veintidós de enero del presente año, en el que se estableció que sería el Comité Directivo Estatal el que designaría al candidato de unidad a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán.

No es óbice, que los ciudadanos Cecilia Vences Nieto, José Luis Lara Madrigal y Luis Solorio Pérez, hayan presentado escrito con el único conocimiento de que este Tribunal Electoral representa la legalidad en la democracia y sin tener conocimiento pleno de la vía en la que lo interpondrían; pues el error en la vía no trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, sino que dicha circunstancia puede ser subsanada por el órgano jurisdiccional, tal como se desprende del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia con clave 12/2004,<sup>2</sup> de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

Es necesario precisar que los recurrentes presentaron, por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán, su escrito por la violación al procedimiento establecido en la convocatoria para la postulación del candidato

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174

a presidente municipal, así como el acuerdo firmado el día veintidós de enero del año en curso, en el que se estableció que sería el Comité Directivo Estatal el que designaría al candidato de unidad; materia de análisis que se encuentra expresamente prevista en el artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto expone:

**ARTÍCULO 73.** *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando **el ciudadano por sí mismo y en forma individual** o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

[...] (Resaltado propio)

Atento a lo anterior y con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia a los actores, **se propone reencauzar el Asunto Especial** hecho valer, y en su lugar, sustanciar los autos **mediante un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en el cual se estudie la alegada violación al derecho político-electoral de ser votados, de los actores, por la presunta violación al procedimiento establecido en la convocatoria para la postulación del candidato a presidente municipal por el principio de mayoría relativa en Puruándiro, Michoacán, y al acuerdo firmado en fecha veintidós de enero del presente año, lo que constituye en esencia, los motivos de inconformidad que invocan y que se advierten de la lectura integral de su escrito de impugnación.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el escrito presentado por los recurrentes Cecilia Vences Nieto, José Luis Lara Madrigal y Luis Solorio Pérez, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

**NOTIFÍQUESE:** **por oficio**, al órgano partidista responsables, acompañando copia certificada del presente acuerdo; **por estrados**, a los actores en virtud a que omitieron señalar domicilio en su escrito de impugnación y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las catorce horas con treinta minutos, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo Plenario del Asunto Especial identificado con la clave TEEM-AES-002/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: **“PRIMERO.** Se **reencauza** el escrito presentado por los recurrentes Cecilia Vences Nieto, José Luis Lara Madrigal y Luis Solorio Pérez, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. **SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.”, el cual consta de ocho páginas, incluida la presente. Conste.-----